



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2107-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2606-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2606-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HIDROSTAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
MEDIDA CORRECTIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T 2017-I01-28303

Lima, 10 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 338-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018, el escrito con Registro N° 66354 del 07 de agosto de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de mayo de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Planta San Juan de Lurigancho² de titularidad de Hidrostal S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 02 de mayo del 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 606-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 11 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1885-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre de 2017⁵, y notificada al administrado el 12 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100171814.

² La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en Av. Portada del Sol N° 722, Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 12 a 14 del Informe de Supervisión N° 606-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente

⁴ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸⁾ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2794 del 11 de enero de 2018⁹ (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 04 de julio de 2018, mediante Carta N° 2222-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 338-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 66354 del 7 de agosto de 2018¹², el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **el RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 18 del Expediente.

¹⁰ Folio 142 del Expediente.

¹¹ Folios 131 al 141 del Expediente.

¹² Folios 142 al 184 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El almacén central de residuos sólidos peligrosos no reúne las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta San Juan de Lurigancho, de titularidad del administrado, no reunía las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).
11. En ese sentido, luego del análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no reúne las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS, toda vez que no se encontraba techado, cercado, cerrado, y no contaba con sistemas de contención ni con contenedores necesarios para el almacenamiento de los

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁴ Folio 12 (reverso) del Informe de Supervisión N° 606-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente:

"(...)

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la Subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
2	El almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no reúne las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	No	(...)

"(...)"

(negrilla agregada)

Folio 10 del Expediente.





residuos peligrosos generados en la planta industrial.

b) Análisis de descargos

12. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos el cual se encontraba cerrado y cercado, y tenía contenedores, kit anti derrame, extintores y sistema contra incendios; no obstante, no adjuntó medios probatorios que acreditarán lo señalado.
13. Mediante escrito de descargos 2, el administrado manifestó que implementó mejoras en el centro de acopio central, y para acreditar ello adjunto a su escrito con registro N° 37974 del 10 de mayo de 2017, fotografías en las cuales se observaron mejoras como: techado de la zona de acopio de residuos peligrosos, sistema contra incendios operativo y señalización de peligrosidad de los residuos, entre otros.
14. Asimismo, señaló que desde mayo de 2018 ha tomado como medida de mejora, formular un proyecto de acondicionamiento del centro de acopio central de residuos sólidos, el mismo que tendrá como fecha de término el mes de setiembre de 2018, tomando como base las características establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; y para acreditar lo señalado adjuntó planos del proyecto, los correos de coordinación y las órdenes de compra realizadas como inversión.
15. Al respecto, de la revisión del escrito con Registro N° 37974 del 10 de mayo de 2017, el administrado manifestó que realizó la adecuación del almacén central de residuos sólidos peligrosos. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías¹⁶:



¹⁶ Folios 231 y 232 del Informe de Supervisión N° 606-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.



Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta San Juan de Lurigancho

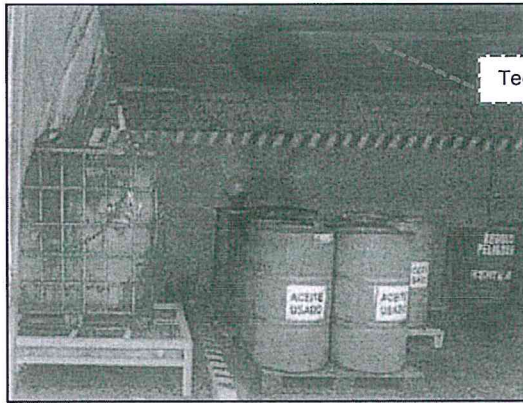
Contenedores de colores rotulados.



Piso de material impermeable-concreto

Foto N° 01: Vista frontal del almacén de residuo sólidos peligrosos.

Foto N° 02: Vista lateral derecha del almacén de residuo sólidos peligrosos.



Techado.

Foto N° 03: Vista lateral izquierda del almacén de residuo sólidos peligrosos.



16. Del análisis del panel fotográfico adjunto al escrito referido, se advierte que el administrado implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho con las siguientes condiciones: (i) techado, (ii) cuenta con contenedores para el acopio de residuos, (iii) está separado a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad de los residuos y (iv) las áreas de tránsito son lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que el área no cuenta con las siguientes condiciones: (i) cerrado y cercado (ii) techado (completo), (iii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iv) sistema contra incendios y (v) señalización que indique la peligrosidad de los mismos, en lugares visibles¹⁷, por lo tanto, no se acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

¹⁷ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	





17. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos 2, se verifica que el administrado remitió adjuntó, los siguientes documentos: (i) Plano del proyecto "Mejoramiento del centro de Acopio"; (ii) dos (02) facturas de compra de materiales y una guía de remisión; y, (iii) correos de coordinación sobre el acondicionamiento del almacén. No obstante, el administrado no presentó registros fotográficos sobre el avance de la implementación de las condiciones restantes.
18. En tal sentido, las condiciones faltantes son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos del administrado, al cumplir la siguiente función:
- **Sistema contra incendios:** asegura la pronta extinción de un incendio que pudiera generarse en el almacén de residuos sólidos peligrosos y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación.
 - **Sistema de drenaje:** recolecta cualquier tipo de líquido contaminante y facilita su posterior tratamiento en caso sea necesario¹⁸.
 - **Señalización que indique la peligrosidad de los residuos¹⁹:** informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo (al tratarse residuos sólidos peligrosos como: residuos de metales contaminados, equipos de protección personal (EPPs) usados, residuos plásticos contaminados, arena residual) de forma rápida y fácilmente comprensible. Asimismo, sirve para ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas²⁰.

19. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados

3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	x	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;		x
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	NA	NA
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		x

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

- 18 Durante la Supervisión Regular 2017 se observó residuos tales como, cilindros con aceite, trapos con aceite sobre dichos cilindros. Conforme se verifica en la fotografía N° 15 del Anexo 2: Panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 606-2017-OEFA/DS-IND. Folio 199 (reverso) del Informe de Supervisión N° 606-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.
- 19 Manifiesto de Manejo de Residuos Sólido peligrosos y Certificados de Disposición final de residuos sólidos peligrosos del mes de diciembre de 2017. (presentado el 11 de enero de 2018 mediante escrito con Registro N° 02788).

Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos 2017

Nro. Boleta de pesaje	Nombre de Residuo	U.M.	Peso	Fecha de disposición
492811	Arena Residual	Kg.	7,320.000	13.12.2017
493898	Residuos de metales contaminados	Kg	750.000	14.12.2017
493896	EPPs usados	Kg	150.000	14.12.2017
493895	Residuos plásticos contaminados	Kg	500.000	14.12.2017
493813	Residuos diversos contaminados	Kg	2,700.000	14.12.2017

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.





en la Planta San Juan de Lurigancho que no reúne las condiciones técnicas establecidas en el artículo 40° del RLGRS.

- 20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto de este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Se observaron sustancias contaminantes (“NB 046”, Furotek 300”y “Corrosivo 8”) a la intemperie, lo cual evidencia la falta de cuidado en su manipulación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por HidrostaI

- 21. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del Proyecto de Ampliación de la Planta San Juan de Lurigancho, aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 5540-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de julio de 2011²¹, en donde asumió el compromiso de realizar la manipulación de sustancias contaminantes de forma muy cuidadosa tratando de evitar los vertidos sobre el suelo²²

- 22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 23. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado mantenía a la intemperie sustancias contaminantes, lo cual evidenciaría el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez no ha realizado la manipulación adecuada y con el cuidado respectivo de dichas sustancias.

- 24. En ese sentido, luego del análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017 se observó sustancias contaminantes a la intemperie (envases de insumos químicos), evidenciándose la falta de cuidado en su manipulación.

c) Análisis de los descargos

²¹ Folio 100 del Expediente.

²² Folio 119 del Expediente.

²³ Folio 13 del Informe de Supervisión N° 606-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente:

(...)

16 Otros Aspectos
(...)
<i>El Administrado cuenta con cuatro almacenes de productos e insumos químicos como: resinas, cilindros de pintura, refractarios, catalizadores, solventes, pastas, entre otros, (...) se han encontrado cilindros y toteem de productos químicos fuera de los almacenes a la intemperie. Además, los productos químicos no cuentan con sus hojas de seguridad (MSDS).</i>

(...)

(negrilla agregada)

²⁴ Folio 10 (reverso) del Expediente.





- 25. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado manifestó que cumple con las recomendaciones que contienen todo insumo químico usado en sus procesos de producción, por ello cuenta con todas sus Hojas de Seguridad (MSDS) y las mismas se encuentran disponibles en el área del almacén o en el Manual de CASS (Calidad, Ambiente y Seguridad y Salud en el Trabajo). A efectos de acreditar lo señalado adjuntó fotografías de los insumos químicos hallados durante la Supervisión Regular 2017, los cuales se encuentran debidamente sellados y con sus precintos de seguridad.
- 26. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la DIA se desprende que Hidrostal se comprometió, entre otros aspectos, a realizar la manipulación de sustancias contaminantes de forma muy cuidadosa tratando de evitar los vertidos sobre el suelo.
- 27. Cabe precisar, que el Plan de Manejo Ambiental propuesto por el administrado, en principio, contemplaba medidas muy generales sobre prevención y/o mitigación de impactos negativos durante las etapas del Proyecto de Ampliación de la Planta San Juan de Lurigancho. Algunos de los impactos identificados fueron los siguientes: (i) a la calidad del agua, (ii) a la calidad de aire, (iii) a la calidad edáfica, así como (iv) a la generación de residuos sólidos y (iv) al incremento de los niveles sonoros.
- 28. El compromiso, materia de análisis, fue asumido por el administrado, toda vez que, divisó alteraciones negativas a producirse durante la etapa de construcción relacionadas a actividades propias de la misma, tales como: i) movimiento de tierra en la remoción del suelo y la demolición de estructuras a través de maquinarias y/o equipos los cuales funcionan con combustible y ii) el uso de lubricantes, aceites y otros similares al momento de realizar el mantenimiento de las maquinarias y/o equipos.
- 29. Por lo tanto, era importante que, durante la mencionada etapa, en la cual se trabajaría en contacto directo con el suelo natural, se estableciera un compromiso específico para evitar cualquier alteración del mismo; por ese motivo, el administrado ~~asumió el compromiso referente a la manipulación cuidadosa de sustancias contaminantes para evitar los vertidos sobre el suelo.~~
- 30. Cabe precisar, que, los periodos establecidos para las etapas del Proyecto de Ampliación de la Planta San Juan de Lurigancho son las siguientes²⁵:

Descripción	Ampliación planta Hidrostal
Tiempo	
Etapas de Construcción e Instalación	
Fecha estimada de inicio	Noviembre 2010
Fecha estimada de finalización	Setiembre 2013
Etapas de Operación	
Fecha de Inicio	Setiembre 2013
Vida útil estimada	27 años

- 31. Del análisis del cuadro anterior, se puede advertir que a la fecha de la Supervisión Regular 2017 el compromiso referente a la manipulación de sustancias contaminantes de forma muy cuidadosa tratando de evitar los vertidos sobre el suelo, ya no le era exigible al administrado, toda vez que la fecha de vencimiento de la etapa de construcción fue en setiembre del 2013. Por lo tanto, no





corresponde considerar que el administrado haya incumplido con el compromiso ambiental asumido en su DIA.

- 32. En atención a los fundamentos expuestos, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- 33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado realizó los monitoreos ambientales de los años 2016 y 2017 en la Planta San Juan de Lurigancho – de los parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones, ruido y efluentes – con una frecuencia anual, pese a que sus instrumentos contemplan que debían realizarse considerando una frecuencia semestral.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 34. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, mediante **Oficio N° 933-2001/MITINCI/VMI/DNI-DAAM** del 31 de julio de 2001²⁶, el cual establece aplicar un programa de monitoreo semestral²⁷ considerando los parámetros establecidos por el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas del MITINCI.
- 35. Asimismo, de acuerdo con el Anexo 2 y Anexo 4 del **Oficio N° 5540-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI** del 18 de julio de 2011, mediante el cual se aprobó el DIA de la Planta San Juan de Lurigancho, Hidrostal asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales de la calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral²⁸.



²⁶ Folio 129 del Expediente.

²⁷ Folio 129 del Expediente, el cual señala lo siguiente:
 "(...) Posteriormente deberán aplicar un programa de monitoreo semestral, considerando los parámetros establecidos por el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas del MITINCI (R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM)." (Subrayado nuestro)

²⁸ Folio 125 (reverso) del Expediente.

Anexo 2: Programa de Monitoreo

	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	PMA-10, NOx, So2, CO, PLOMO, Sulfuro de hidrogeno, PM-2.5, Benceno, Hidrocarburos totales	Semestral
Ruidos	Patio de máquinas	

Anexo 4: cuadro de frecuencia de presentación de los Informes de Monitoreo

Informes de Avance	Fecha de Presentación
1er Informe	Primera semana del mes de febrero del 2012
2do Informe	Primera semana del mes de agosto del 2012
3er Informe	Primera semana del mes de febrero del 2013
4to Informe	Primera semana del mes de agosto del 2013





36. Por otro lado, mediante el **Oficio N° 01247-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM** del 22 de febrero del 2013²⁹, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la "Propuesta de Cambios y Unificación de Estaciones de Monitoreo de su Planta Industrial", el cual comprende un programa de monitoreo integral con sus respectivos parámetros (Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos) y estaciones de monitoreo, los cuales fueron aprobados en los instrumentos de gestión ambiental antes referidos. El nuevo programa de monitoreo integral se encuentra detallado de la siguiente manera:

PROGRAMA DE MONITOREO DE LA EMPRESA HIDROSTAL S.A.

Calidad de Aire

Nombre	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM (*)	
			Este	Norte
Estación Meteorológica		(...)	(...)	(...)
Barlovento	E-2	(...)	(...)	(...)
	E-1	(...)	(...)	(...)
Sotavento	E-3	(...)	(...)	(...)
	E-4	(...)	(...)	(...)

Parámetros a monitorear: Estándar Nacional de Calidad Ambiental del Aire

Contaminante	Estándar de Calidad del Aire (ug/m ³)	
	D.S. 074-2001-PCM	D.S. 003-2008-PCM
Partículas PM ₁₀	150	50
Monóxido de Carbono, CO	10000	
Dióxido de Nitrógeno, NO ₂	200	
Ozono(O ₃)	120	
Dióxido de Azufre(SO ₂)		80
HCT		100
Benceno		4
Sulfuro de Hidrogeno(H ₂ S)		150
Metales(Plomo, Cromo, Manganeso)		1.5



Emisiones Atmosféricas

Fuente de emisión	Coordenadas UTM		Ubicados dentro del área de tratamiento térmico de fundición
	Este	Norte	
Horno de recocido 01	(...)	(...)	
Horno de tratamiento térmico 01	(...)	(...)	
Horno de tratamiento térmico grande 02	(...)	(...)	
Horno de tratamiento enlozado 03	(...)	(...)	

Monitoreo de Emisiones gaseosas en chimeneas

Parámetro	Emisiones	
	De combustión	De proceso
Caudal	X	X
Partículas	X	X
SO ₂	X	X
NOX	X	X
Hidrocarburos Totales	X	X
Monóxido de carbono	X	X
Otros según el tipo de industrias		X(1)





- (1) De acuerdo al tipo de industria se evaluará como mínimo 2 contaminantes típicos del proceso, de ser factible.

Efluentes líquidos
Estaciones de Monitoreo

Nombre	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM	
			Este	Norte
Colector	Colector final N° 1	(...)	(...)	(...)
	Colector final N° 2	(...)	(...)	(...)

Parámetros de Monitorear

Parámetros	Valor/limite
Ph	6-9
temperatura	Max. 35°C
Aceites y grasas	8.5
Demanda bioquímica de oxígeno	500
Demanda química de oxígeno	1000
Aluminio	10
Arsénico	0.5
Boro	4
Cadmio	0.2
Cianuro total	1
Cobre	3
Cromo	10
Manganeso	4
Mercurio	0.02
Níquel	4
Plomo	0.5
Sulfatos	500
Sulfuros	5
Zinc	10
Nitrógeno Amoniacal	80
Sólidos Sedimentables	8.5
Sólidos Suspendidos totales	500

Ruido Ambiental
Puntos de Monitoreo de Ruido Ambiental Propuesto

Nombre	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM (*)	
			Este	Norte
Monitoreo de ruido ambiental	R-01	Av. Portado del Sol	(...)	(...)
	R-02	Av. Santuario	(...)	(...)
	R-03	Av. Portado del Sol	(...)	(...)

Parámetros a Monitorear

Parámetros (Zona de aplicación)	Valores expresados en LAEQT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona Industrial, Ruido ambiental	80	70

37. Cabe precisar que, con la aprobación del nuevo programa de monitoreo integral, de la Planta San Juan de Lurigancho del administrado, no se ha modificado la frecuencia de realización de los monitoreos ambientales, la cual sigue siendo de forma semestral.
38. En atención al análisis realizado, se concluye que el administrado, conforme se establece en sus Instrumentos de Gestión Ambiental, tiene la obligación ambiental de desarrollar monitoreos ambientales de manera semestral y no, de manera anual.





b) Análisis del hecho imputado N° 3

39. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰ y en el Informe de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones, ruido y efluentes, correspondientes al primer semestre del 2016 y del 2017.

c) Análisis de los descargos

40. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que presentó, a través de la Oficina de Trámite Documentario del OEFA, el Informe de Monitoreo Ambiental realizado en la Planta San Juan de Lurigancho en el mes de setiembre de 2017.

41. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental 2017, mediante escrito con Registro N° 87375, el 4 de diciembre de 2017. De la revisión de dicho documento se advierte que los monitoreos de los componentes ambientales se realizaron en septiembre del 2017; por lo que, se concluye que el administrado no corrige su conducta infractora, toda vez que la frecuencia de realización de los monitoreos es de forma semestral y no de forma anual como los viene realizando.

42. Mediante escritos de descargos 2, el administrado señaló que mediante los Oficios N° 2539-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 03723-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, PRODUCE puso en conocimiento la frecuencia anual de los monitoreos en el mes de setiembre.

43. Por otro lado, indicó que a través del Oficio N° 001247-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 05 de marzo de 2013, PRODUCE aprobó el programa de monitoreo integral vinculado a la "Propuesta de Cambios y Unificación de Estaciones de Monitoreo de la Planta San Juan de Lurigancho", el cual analiza las disposiciones que aprobaron el Diagnóstico Ambiental Preliminar y la Declaración de Impacto Ambiental, y no menciona las frecuencias de los monitoreos.

44. Asimismo, indicó que realiza los monitoreos de forma semestral por decisión voluntaria desde noviembre de 2017, en atención a ello, señala que corrigió la conducta infractora materia de análisis, de manera voluntaria antes de la recepción de la notificación de los cargos. Ello, de conformidad con el primer



³⁰ Folio 13 (reverso) del Informe de Supervisión N° 606-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente:
"(...)"

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
4	El administrado no ha presentado los informes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2016 y 2017, con una frecuencia semestral de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	No	(...)

(...)"

(negrilla agregada)

Folio 10 (reverso) del Expediente.





monitoreo aprobado el 4 de diciembre de 2017, correspondiente al segundo semestre 2017.

45. Al respecto cabe indicar que, el administrado mediante escrito con registro N° 14265 del 12 de febrero de 2018, presentó el Informe de Monitoreo del segundo semestre 2017 (en adelante, semestre 2017-II); en el cual se advierte que los monitoreos de los componentes ambientales se realizaron desde el 4 de enero de 2018, conforme se verifica en las cadenas de custodia de los informes de ensayo.
46. A continuación, se hará un análisis del Informe de Monitoreo semestre 2017-II, a fin de verificar la realización del monitoreo en todos los componentes ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

Calidad de Aire

47. El laboratorio V & S LAB remitió los resultados de los parámetros: PM-2.5, NO₂, SO₂, mediante el **Informe de Ensayo N° 0118-003-EP**³². De la revisión del citado informe, se advierte que los métodos de ensayo utilizados para el análisis de los parámetros se encuentran acreditados ante el INACAL-DA.
48. Asimismo, el laboratorio ENVIROTEST remitió los resultados de los parámetros faltantes: PM-10, CO, O₃, Hidrocarburos Totales, Benceno – COVS, H₂S, Plomo, Cromo y Manganeseo, mediante el **Informe de Ensayo N° 180033-003**³³. Cabe señalar que de la revisión del citado informe se advierte que los métodos ensayo utilizados para el análisis de los parámetros se encuentran acreditado ante el INACAL-DA y el IAS.

Emisiones Atmosféricas

49. El laboratorio ENVIROTEST S.A.C. remitió los resultados del monitoreo realizado a las chimeneas del horno de recocido 01 (HR-01), horno de tratamiento térmico 01 (HTT-01) y horno de tratamiento térmico grande 02 (HTTG-02); y no se realizó el monitoreo en el horno de tratamiento enlozado 03 (inoperativo³⁴); respecto de los siguientes parámetros: Partículas, SO₂, NO_x, y CO, mediante el **Informe de Ensayo N° 180060**³⁵.
50. Cabe precisar que de la revisión del citado informe, se advierte que los métodos de ensayo utilizados para el análisis de los parámetros se encuentran acreditado ante el INACAL-DA y el IAS. No obstante, cabe señalar que para el parámetro **Hidrocarburos Totales el método de ensayo no se encuentra acreditado** (de acuerdo a la salvedad del Informe de ensayo).

Efluentes Líquidos

51. El laboratorio ENVIROTEST S.A.C. remitió los resultados de los parámetros en el Colector final N° 1 y Colector final N° 2, los cuales son: pH, Temperatura, Aceites

³² Folios del 83 al 84 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

³³ Folios del 85 al 87 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

³⁴ Folio 42 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017
(...) horno de tratamiento de enlozado 03 (este último punto no fue muestreado ya que se encuentra en proceso de cambio de suministro de energía, durante el monitoreo ambiental se encontraba inoperativo) según lo indicado en su programa de monitoreo ambiental.

Folios del 88 al 100 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.





y Grasas, DBO, DQO, Aluminio, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro Total, Cobre, Cromo, Manganeso, Mercurio, Níquel, Plomo, Sulfatos, Sulfuros, Zinc, Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, mediante el **Informe de Ensayo N° 180030³⁶**.

52. Cabe señalar que de la revisión del citado informe, se advierte que los métodos ensayo utilizados para el análisis de los parámetros se encuentran acreditado ante el INACAL-DA.

Ruido Ambiental

53. Cabe señalar que el laboratorio V & S LAB, remitió los resultados del monitoreo del ruido ambiental tomados en tres puntos, para dos turnos (diurno y nocturno)³⁷, asimismo adjunto el certificado de calibración de sonómetro³⁸ equipo utilizado para la medición del ruido.

54. Luego del análisis al Informe de Monitoreo semestre 2017-II, se evidenció la ejecución del monitoreo de todos los componentes ambientales: Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Efluentes Líquidos y Ruido Ambiental, de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; y la evaluación de todos los parámetros de medición de cada uno de los componentes ambientales mencionados y en función a lo establecido en su Programa de Monitoreo aprobado mediante Oficio N° 01247-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

55. No obstante, se logró advertir que el administrado no corrigió su conducta infractora, toda vez que no realizó el monitoreo para el parámetro Hidrocarburos Totales, como tampoco el monitoreo en la estación de monitoreo establecida en la "chimenea del horno enlozado 03", respecto de los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de nitrógeno (NOx) y de Hidrocarburos totales.

56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

³⁶ Folios del 101 al 103 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

³⁷ Folios del 107 al 108 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

³⁸ Folio 131 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*





58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.
59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

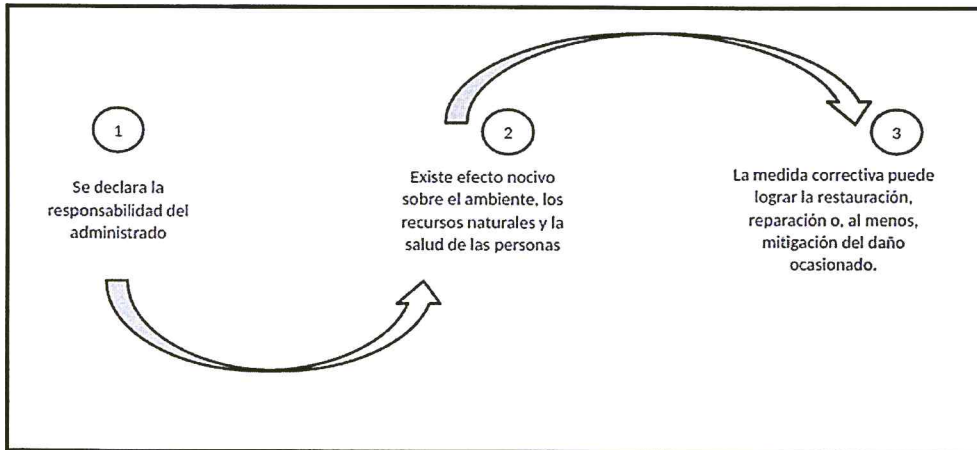
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

65. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta San Juan de Lurigancho, que no reúne las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS, a pesar que durante la Supervisión Regular 2017 se detectó generación de residuos peligrosos como envases de productos químicos en desuso, trapos con aceite residuales, envases de aceite residual, entre otros.

66. Sobre el particular, cabe destacar que los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho podrían ocasionar un potencial riesgo de afectación al componente ambiental Suelo. Ello, toda vez que los residuos peligrosos (aceites residuales o residuos con trazas de aceite residual) contienen hidrocarburos polinucleares, mononucleares, dinucleares, hidrocarburos clorados y metales, cuyos compuestos son el Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo⁴⁶, que al ser derramados provocarían la formación de una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación, la alteración del desarrollo natural del ciclo de vida de los microorganismos que habitan e interactúan en dicho componente, convirtiéndolo en infértil; así como, el aumento del pH generando suelos ácidos

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Consultado el 11.06.2018 y disponible en:

<http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>





que tienden a dispersarse⁴⁷.

67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén central de residuos sólidos peligrosos no reúne las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta San Juan de Lurigancho, con las siguientes características de diseño: i) cercado y cerrado, ii) contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), iii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos, iv) contar con sistema contraincendios, conforme a lo establecido en el artículo 54° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, RLGIRS).	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.



68. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta San Juan de Lurigancho en condiciones seguras; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del RLGIRS⁴⁸

⁴⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO
Propiedades Químicas del suelo.
Consultado el 11.06.2018 y disponible en:
<http://www.fao.org/soils-portal/levantamiento-de-suelos/propiedades-del-suelo/propiedades-quimicas/es/>

⁴⁸ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
"Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos"
*El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.
Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:*
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;





como son: i) cercado y cerrado, (ii) contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), iii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos, v) contar con sistema contraincendios.

69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia al “Contrato del servicio de Mantenimiento de los Ambientes de Residuos Sólidos del HNGAI”⁴⁹, para ello se considera treinta (30) días hábiles, tiempo razonable para cumplir con la medida correctiva.
70. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Hecho imputado N° 3

71. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado realizó los monitoreos ambientales de los años 2016 y 2017 en la Planta San Juan de Lurigancho – de los parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones, ruido y efluentes – con una frecuencia anual, pese a que sus instrumentos contemplan que debían realizarse considerando una frecuencia semestral.
72. Resulta pertinente indicar que, la no realización de los monitoreos ambientales de los componentes de; Calidad de Aire, Emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y Ruido ambiental en la Planta San Juan de Lurigancho con frecuencia semestral de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Integral, impide conocer el comportamiento de los contaminantes en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos ambientales forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, las cuales permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes, medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales y verificar la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
73. Asimismo, el no realizar el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales del componente Emisiones Atmosféricas con métodos de ensayo acreditados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, no permite verificar la validez de los resultados.

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

⁴⁹ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706°01021. “Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)”

Plazo de ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Disponibles en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>

Fecha de consulta: 30 de agosto de 2018





74. Cabe señalar que al no realizar el monitoreo de los siguientes parámetros, no se podrían establecer medidas de control ello generaría el riesgo de afectación a la salud de las personas, conforme a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁵⁰:
- Material Particulado: con un diámetro de 10 micras o menos pueden penetrar profundamente en los pulmones.
 - Monóxido de Carbono (CO): En personas que inhalaron monóxido de carbono se han descrito dolor de cabeza, náusea, vómitos, mareo, visión borrosa, confusión, dolor en el pecho, debilidad, falla cardíaca, dificultad para respirar, convulsiones y coma.
 - Óxido de Nitrógeno (NOx): Los niveles bajos de óxidos de nitrógeno en el aire pueden irritar los ojos, la nariz, la garganta, los pulmones, y posiblemente causar tos y una sensación de falta de aliento, cansancio y náusea.
 - Dióxido de Azufre (SO₂): El SO₂ puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular.
75. Asimismo, los gases contaminantes y partículas generadas en el proceso de fundición podrían ocasionar el riesgo de afectación a la salud de las personas; tal es el caso de los Hidrocarburos Totales que en exposiciones de bajas concentraciones puede producir dolores de cabeza, náuseas y en altas concentraciones afecta el sistema inmunológico⁵¹; el SO₂ y partículas, emitidos a la atmósfera podrían ser arrastrados por las condiciones meteorológicas, hacia las zonas de influencia directa e indirecta, generando una serie de trastornos respiratorios⁵² en las personas.
76. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2 siguiente:



⁵⁰ Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)
Disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es
Fecha de consulta: 05 de setiembre de 2018.

⁵¹ 2011 "Proceso de vigilancia, monitoreo y Evaluación de Calidad Ambiental".
Consultado: 06 de setiembre de 2018.
Disponible: <file:///D:/000MisArchivos/Descargas/1145.pdf>

⁵² Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)
Disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es

Fecha de consulta: 05 de setiembre de 2018.





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado realizó los monitoreos ambientales de los años 2016 y 2017 en la Planta San Juan de Lurigancho –de los parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones, ruido y efluentes– con una frecuencia anual, pese a que sus instrumentos contemplan que debían realizarse considerando una frecuencia semestral.	<p>Acreditar la realización del monitoreo del primer semestre del 2018 de los componentes; Calidad de Aire, Emisiones atmosféricas, Efluentes líquidos y Ruido Ambiental con sus respectivos parámetros y estaciones de monitoreo de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Integral de su Instrumento de Gestión Ambiental y a través de organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones atmosféricas, Efluentes líquidos y Ruido Ambiental, el que deberá de contener; cadena de custodia e Informe de Ensayo que incluya los resultados de sus respectivos parámetros, realizados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

77. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidos en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
78. En ese sentido, tomando en consideración el tiempo que le permitirá al administrado, desarrollar diversas actividades como: la contratación del servicio de un laboratorio acreditado para que realice la medición, análisis y registro de los resultados, la toma de muestras, análisis de las muestras mediante métodos de ensayos acreditados, la emisión del informe de ensayo, entre otros. Por consiguiente, esta Dirección otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de dicha medida correctiva.
79. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, cadena de custodia y otros documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2606-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Hidrostral S.A.** por la comisión de la infracciones N° 1 y N° 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1885-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Hidrostral S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1885-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Hidrostral S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en la Tabla N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Hidrostral S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a **Hidrostral S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Hidrostral S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2606-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **Hidrostral S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Hidrostral S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Hidrostral S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/AAT/kht

